Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **05123/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **un usuario que no proporcionó nombre, a** quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Metepec,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó una solicitud de información registrada con el número **00493/METEPEC/IP/2024,** en la que se solicitó lo siguiente:

 *“Se pide la video grabación de las cámaras que están en palacio municipal, de las 9am a las 11 am” (Sic)*

1. Se eligió como modalidad de entrega a través de SAIMEX.
2. El **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, se realizó una solicitud de aclaración, en el siguiente sentido:

|  |
| --- |
| *Metepec, México a 24 de Junio de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00493/METEPEC/IP/2024* |
|  |
| *Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:* |
|  |
| *A FIN DE DAR PUNTUAL ATENCIÓN A SU SOLICITUD, SE SOLICITA INDICAR A QUE PERIODO REFIERE LA MISMA.* |
|  |
| *En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.* |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *Licenciado Gerardo Arturo Ozuna Martínez* |

1. El **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**, el Recurrente realizó su aclaración en el siguiente sentido:

*“2024” (Sic)*

1. El **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, se realizó un requerimiento de la información al servidor público habilitado.
2. El **quince de julio de dos mil veinticuatro,** se notificó una prórroga para emitir respuesta en el siguiente sentido:

|  |
| --- |
| *“Metepec, México a 15 de Julio de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00493/METEPEC/IP/2024* |
|  |
| *Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:* |
|  |
| *METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, JULIO DEL 2024 ASUNTO: EL QUE SE INDICA A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E. Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificarle la ampliación del plazo por siete días hábiles, aprobado por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, mediante la Centésima Trigésima Primera Sesión Extraordinaria. Sin más por el momento quedo a sus órdenes. ATENTAMENTE GERARDO ARTURO OZUNA MARTÍNEZ DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO* |
|  |
|  |
| *Licenciado Gerardo Arturo Ozuna Martínez* |
| ***Responsable de la Unidad de Transparencia”*** |

1. El **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *Metepec, México a 08 de Agosto de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00493/METEPEC/IP/2024* |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
| *C. SOLICITANTE P R E S E N T E. En respuesta a la solicitud recibida por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Al respecto, le informo que esta Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto turnó la solicitud antes mencionada a los Servidores Públicos Habilitados que de conformidad con las funciones y atribuciones conferidas en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables les corresponde la generación, recopilación, administración, manejo, procesamiento, archivo y conservación de la información, y habiendo realizado una búsqueda exhaustiva, se anexa la respuesta del servidor público habilitado. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 12, 18, 19, 53 fracción VI, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de la fecha de respuesta a su solicitud, para interponer el recurso de revisión conforme a los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, me despido de usted, reiterando estar a sus órdenes. ATENTAMENTE LIC. GERARDO ARTURO OZUNA MARTINEZ DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO* |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *Licenciado Gerardo Arturo Ozuna Martínez* |

A la respuesta se adjuntó el archivo denominado DGDYE\_0408\_2024.pdf, en el que se advierte el oficio número DGDYE/0408/2024 de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Gobierno Digital y Electrónico, quien señaló, de forma medular, que la información solicitada es clasificada como confidencial.

1. El **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:
* **Acto impugnado*:*** *La respuesta del ayuntamiento” (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“No proporcionan la información” (Sic).*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. De las constancias en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el particular no realizó manifestaciones, no ofreció pruebas o alegatos a su derecho conviniera; por su parte, el Sujeto Obligado entregó informe justificado el seis y once de septiembre de dos mil veinticuatro, mismo que se puso a la vista del Recurrente el nueve de febrero de dos mil veinticinco y que consta de los archivos que se describen enseguida:
* [**00493-GOBIERNO DIGITAL.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2212951.page): oficio número DTyGA/MET/0764/2024 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Transparencia y Gobierno Abierto y dirigido al Director de Gobierno Digital y Electrónico en requerimiento de información.
* [**0453-0493-G.DIGITAL (1).PDF**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2218290.page): oficio número DGDYE/0501/2024 de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Gobierno Digital y Electrónico, en el que señaló que la información solicitada es de carácter confidencial.
1. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, se realizó un requerimiento de información adicional en el siguiente sentido:

*“Por lo que, con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de noviembre de 2020, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, se requiere informe lo siguiente:*

*1. Precise si cuenta en sus archivos con las videograbaciones del 1 de enero al 17 de junio de 2024 requeridas en la solicitud de información 00493/METEPEC/IP/2024.*

*2. En relación al punto anterior, de ser el caso que no cuente con los videos requeridos, señale las razones y circunstancias por las que no cuenta con ellos.*

*3. Señale la temporalidad del respaldo de las videograbaciones, así como la normatividad que lo rige.*

*4. En el supuesto de que la información solicitada aún obre en sus archivos, precise si actualiza alguna causal de clasificación; en caso afirmativo, señale las razones por las cuales considera dicha circunstancia.”*

1. El **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado dio respuesta al requerimiento de información adicional, mismo que se subió al Sistema SAIMEX para hacerlo del conocimiento del Recurrente en fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, en el que se advierte lo siguiente:

*“1. Actualmente, no se cuenta con las videograbaciones del 1 de enero al 17 de junio de 2024.*

*2 y 3. No se cuenta con las videograbaciones debido a que el NVR graba únicamente 30 días, siendo esta la configuración de fábrica al tiempo vencido, es decir el NVR conserva el metraje durante 30 días sobrescribiendo el más antiguo para continuar con las grabaciones. Cabe mencionar que La Ley de Protección de Datos Personales en su artículo 4 fracción XXXIII hace mención de las medidas de seguridad técnicas que deberán llevarse a cabo para la protección de datos personales entre las que se encuentran en sus incisos a, c y d, que se enuncian a continuación:*

*“ a) Prevenir que el acceso a los sistemas y bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados, revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware.*

*c) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales y*

*d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.”*

*Además del artículo 5 y15 que hacen referencia a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados, así como los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad del tratamiento de datos personales.*

*4. Hago de su conocimiento que las videograbaciones no cuentan con algún causal de clasificación ya que no obran dentro del archivo de la Dirección a mi cargo.”*

1. El **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción a través de acuerdo que fue notificado el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés al quince (15) de enero de dos mil veinticuatro; en consecuencia, presentó su inconformidad el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 3, fracción X y 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Planteamiento de la Litis**

1. El Recurrente, solicitó copia de las videograbaciones de las cámaras en palacio municipal, de las nueve a las once de la mañana del primero de enero al diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.
2. En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que la información es clasificada como confidencial. Posteriormente, el Recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló su inconformidad por la negativa de la información. Inconforme con la respuesta, el Recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló, de forma medular, su inconformidad por la negativa de la información.
3. Por lo anterior, la *Litis* a resolver en el presente recurso se circunscribe en determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colma el derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE**; o si, por el contrario, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que se transcribe a continuación:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*…”*

 **CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

1. Se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. En el presente caso, el Recurrente solicitó copia de las videograbaciones de las cámaras en palacio municipal, de las nueve a las once de la mañana del primero de enero al diecisiete de junio de dos mil veinticuatro. En respuesta como en informe justificado, el Sujeto Obligado señaló que la información es clasificada como confidencial. Posteriormente, el Recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló su inconformidad por la negativa de la información.
3. Posteriormente, este Órgano Garante realizó un requerimiento de información adicional, el cual fue desahogado por el Sujeto Obligado en el siguiente sentido:

*“1. Actualmente, no se cuenta con las videograbaciones del 1 de enero al 17 de junio de 2024.*

*2 y 3. No se cuenta con las videograbaciones debido a que el NVR graba únicamente 30 días, siendo esta la configuración de fábrica al tiempo vencido, es decir el NVR conserva el metraje durante 30 días sobrescribiendo el más antiguo para continuar con las grabaciones. Cabe mencionar que La Ley de Protección de Datos Personales en su artículo 4 fracción XXXIII hace mención de las medidas de seguridad técnicas que deberán llevarse a cabo para la protección de datos personales entre las que se encuentran en sus incisos a, c y d, que se enuncian a continuación:*

*“ a) Prevenir que el acceso a los sistemas y bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados, revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware.*

*c) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales y*

*d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.”*

*Además del artículo 5 y15 que hacen referencia a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados, así como los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad del tratamiento de datos personales.*

*4. Hago de su conocimiento que las videograbaciones no cuentan con algún causal de clasificación ya que no obran dentro del archivo de la Dirección a mi cargo.”*

1. Como se puede advertir, en el desahogo al requerimiento de información adicional el Sujeto Obligado manifestó que no cuenta con esas grabaciones, ya que graba únicamente treinta días por configuración de fábrica, es decir, que conserva el metraje por treinta días sobrescribiendo sobre el más antiguo para continuar con las grabaciones, por lo tanto, al momento de la solicitud, el Sujeto Obligado únicamente poseía las videograbaciones de los últimos treinta días anteriores a la fecha de la solicitud de información.
2. Es decir, que resultaría materialmente imposible ordenar las videograbaciones que no poseía el Sujeto Obligado a la fecha de la solicitud, sin embargo, si procede ordenar la entrega de las videograbaciones que estaban en posesión del Sujeto Obligado (las de los treinta días anteriores a la fecha de la solicitud.
3. En ese sentido, el artículo 3, fracción XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

*…”*

1. Como se advierte de los preceptos legales señalados, las videograbaciones forman parte de la información a la que pueden acceder los particulares a través del derecho de acceso a la información pública, toda vez que es información que se genera en función de las atribuciones del Sujeto Obligado.
2. Observando que el Sujeto Obligado en alcance a informe justificado refiere que no cuenta con la información, es necesario traer a contexto lo que dispone la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en específico en su artículo 65 fracción III:

***Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:***

***…***

***III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;***

1. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en su 169, fracción III, señala:

 ***Artículo 169.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

***I.*** *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

***II.*** *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

***III.*** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

***IV.*** *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

1. De los preceptos antes transcritos se advierte claramente que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá ordenar que se genere la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
2. Ahora bien, es importante señalar que en el caso de que no se pueda generar la información, se ordena al sujeto obligadohacer entrega de un Acuerdo de su Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia de la información.
3. Previo a observar las formalidades que han de observarse en dicho acuerdo y para mayor entendimiento sobre el concepto de inexistencia en materia de acceso a la información pública, es necesario señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio número 14-17, que es de la literalidad siguiente:

***Criterio 14/17***

*Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta* ***no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla****.*

*Resoluciones: RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

1. Además como consecuencia de las disposiciones legales contenidas en la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, es que existe el mandato expreso de que en caso de no existir la documentación que debió, por mandato de ley, generarse, administrarse o poseerse, es obligación de la autoridad emitir una declaratoria formal que debe reunir los requisitos señalados en la propia norma jurídica,[[1]](#footnote-1)según puede apreciarse a continuación:

***Artículo 19.****Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

***Artículo 20.*** *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

1. Y por cuanto hace a la normatividad local debe aplicarse lo establecido en los Lineamientos Para La Recepción, Trámite Y Resolución De Las Solicitudes De Acceso A La Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación O Supresión Parcial O Total De Datos Personales, Así Como De Los Recursos De Revisión Que Deberán Observar Los Sujetos Obligados Por La Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De México Y Municipios, en su numeral CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO, y los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Órgano Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva:

***“CRITERIO 0003-11***

***INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA****. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física¸ sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

***CRITERIO 0004-11***

***INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS****. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.*

1. Bajo éste tenor se debe destacar que para que se declare la inexistencia de la información, debió haber existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de las atribuciones conferidas a al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
2. En consecuencia, **el SUJETO OBLIGADO** en todo tiempo debió cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico implicando fundar y motivar su respuesta, por lo que deberá emitir un Acuerdo del Comité de Transparencia, que se hará del conocimiento del particular pero, en los siguientes términos:

-Deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, en el entendido, que el acto de autoridad debe estar **debidamente fundado y motivado.**

-Señalando el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, **el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos**, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

1. Lo anterior es así, toda vez que es necesaria la emisión del acuerdo de inexistencia en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO** generó, administró o poseyó la información solicitada, pero previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, no localiza la información requerida.
2. En ese caso su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual -se insiste-, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que se deben expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado esto en estricto apego a lo establecido en los artículos 169 y 170 de la ley de la materia situación que no ocurrió.
3. En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.
4. Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.
5. Una vez analizadas las constancias que forman el expediente electrónico, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **05123/INFOEM/IP/RR/2024**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena la entrega del **Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que se declare la inexistencia de la videograbaciones de las cámaras del Palacio Municipal, del periodo comprendido del diecinueve de mayo al diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, en un horario de 9:00 a.m. a 11:00 a.m.**
6. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **05123/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Metepec** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Accesos a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico, la siguiente información:

1. **Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que se declare la inexistencia de la videograbaciones de las cámaras del Palacio Municipal, del periodo comprendido del diecinueve de mayo al diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, en un horario de 9:00 a.m. a 11:00 a.m.**

**TERCERO. Notifíquese** vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX y correo electrónico.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,, y en lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía juicio de amparo en los términos de las Leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Lo anterior es incluso un requerimiento del sistema interamericano de protección a los derechos humanos. *Ibídem*. Párr. 113. [↑](#footnote-ref-1)